

1970 - 2020 "50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén"

DECRETO N° 0303 /20.-
NEUQUÉN, 27 FEB 2020 .-

VISTO:

El Expediente N° 9100-001872/2018 de la Secretaría General y Servicios Públicos mediante el cual el señor **CARLOS VICTORINO JUÁREZ** interpuso recurso administrativo, expediente acumulado N° 5721-009125/2015 del Consejo Provincial de Educación; y

CONSIDERANDO:

Que el 12 de octubre de 2018 el señor Carlos Victorino Juárez, mediante patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia de Neuquén contra la Resolución N° 1287/18 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE) que rechazó su impugnación a la Resolución N° 615/18 del CPE, la cual le aplicó una sanción de noventa (90) días de suspensión;

Que surge de los antecedentes que el 30 de marzo de 2015 la Supervisión Escolar Zona V de Chos Malal elevó a la Dirección de Nivel Primario del CPE, mediante Nota N° 36/15, la información sumaria realizada a raíz de la denuncia por conducta indebida por trato inadecuado, efectuada por una docente contra el señor Juárez, Director Interino de la Escuela Primaria N° 15 de Chos Malal;

Que el 05 de junio de 2015 la Dirección General de Nivel Primario del CPE elevó a la Dirección de Asesoría Legal un informe situacional, sugiriendo la instrucción de un sumario administrativo al recurrente y su separación preventiva del cargo hasta tanto finalice el proceso de investigación;

Que previo Dictamen N° 238/15 de la Dirección de Dictámenes Sumariales del CPE, mediante Resolución N° 1772/15 del 01 de octubre de 2015 el CPE dispuso instruir sumario administrativo al recurrente, por presunta transgresión a lo normado en los incisos a), c) y d) del artículo 5° del Estatuto del Docente Ley 14.473, y separarlo preventivamente de sus cargos en el sistema educativo;

Que previa interposición de recurso administrativo del señor Juárez ante el CPE, fundada en la falta de fecha del acto administrativo, el requirente quedó debidamente notificado de la Resolución N° 1772/15 el 02 de noviembre de 2015;

Que el 16 de noviembre de 2015 el requirente interpuso impugnación administrativa ante el CPE contra la Resolución N° 1772/15, por considerar arbitraria la separación preventiva del cargo dispuesta por la norma;

Que previo Dictamen N° 172/16 de la Dirección General de Dictámenes Sumariales, por Resolución N° 731/16 del 07 de julio de 2016 el CPE rechazó el recurso administrativo interpuesto por el requirente, quien fue notificado el 09 de agosto de 2016;

Que por Disposición N° 021/17 del 23 de febrero de 2017 la Dirección General de Sumarios designó Instrucción Sumariante, quien en igual fecha constituyó despacho;

1970 - 2020 "50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén"

DECRETO N° 0303 /20.-

Que el 17 de noviembre de 2017 se clausuró la etapa probatoria y el 30 de noviembre de 2017 se presentó el Capítulo de Cargos, que fue notificado al interesado el 14 de diciembre de 2017;

Que el 20 de diciembre de 2017 el sumariado formuló descargo, el cual fue rechazado por la Instrucción Sumariante el 22 de diciembre de 2017, notificándose de ello al señor Juárez el 28 de diciembre de 2017;

Que mediante Dictamen N° 16/18 la Junta de Disciplina Docente propuso al Cuerpo Colegiado aplicar al señor Juárez la sanción de noventa (90) días de suspensión prevista en el inciso d) del artículo 54° del Estatuto del Docente;

Que previo Dictamen N° 110/18 del 04 de abril de 2018 de la Dirección General de Dictámenes Sumariales del CPE, por Resolución N° 615/18 del 30 de mayo de 2018 el CPE dispuso aplicar al señor Juárez la sanción de noventa (90) días de suspensión prevista en el inciso d) del artículo 54° del Estatuto del Docente, por haber transgredido con su conducta lo normado en los incisos a) y d) del artículo 5° de la mencionada norma, lo cual fue notificado al interesado el 08 de junio de 2018;

Que el 18 de junio de 2018 el requirente interpuso recurso administrativo ante el CPE contra la Resolución N° 615/18, solicitando su revocación por considerar vencido el plazo de dos (2) años previsto por el artículo 31° del Decreto N° 2772/92 para aplicarle la sanción;

Que previo Dictamen N° 284/18 de la Dirección General de Dictámenes Sumariales, mediante la Resolución N° 1287/18 del 26 de septiembre de 2018 el CPE rechazó el recurso del señor Juárez, quien fue notificado el 05 de octubre de 2018;

Que el 12 de octubre de 2018 el señor Juárez interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 1287/18, en igual sentido a su anterior presentación ante el CPE, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación, consideró que la acción disciplinaria había prescripto, ya que a su entender lo contemplado por la norma cuestionada respecto a la aplicación de la suspensión del curso de la prescripción por la interposición de un reclamo o recurso administrativo, no resultaba de aplicación en un proceso de carácter disciplinario, en tanto entendió que el supuesto contemplado por la Ley 1284 refiere específicamente a la acción procesal administrativa regulada por la Ley 1305 y no a la acción disciplinaria como pretende hacer valer el CPE;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 1287/18, se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Ley 14.473 que crea Estatuto del Docente, sus normas reglamentarias y complementarias, la Ley 956, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP),

la Resolución N° 712/81 que aprueba el Reglamento de Sumarios Docentes, el Decreto N° 2772/92 que aprueba el Reglamento de Sumarios Administrativos de la Provincia del Neuquén, la Ley 1284 y demás normativa aplicable al caso;

Que cabe referir que el recurrente solicitó la revocación de las Resoluciones N° 1287/18 y N° 615/18 del CPE, en virtud de considerar prescripta la acción disciplinaria, por lo que su planteo deviene en una cuestión objetiva que resuelve definitivamente el recurso administrativo;

Que es dable reiterar que, respecto de las faltas cometidas por docentes, resultan aplicables el Estatuto del Docente, Ley 14.476 y el Reglamento de Sumarios Docentes aprobado por Resolución N° 712/81. Sin embargo, supletoriamente rige el Decreto N° 2772/92, que en su artículo 2° dice: *"Las normas de este reglamento regirán en el ámbito de los ministerios y entes descentralizados integrantes del Poder Ejecutivo Provincial, no así del personal policial y aquellos organismos que por sus funciones se encuadren en distintos regímenes disciplinarios, caso en el que se aplicarán en forma supletoria."*

Que es decir, que para aquellas situaciones no reguladas específicamente por el procedimiento especial de los docentes, se aplica el Decreto N° 2772/92. Ello sucede con el instituto de la prescripción, materia en la que, ante la falta de previsión de la Resolución N° 712/81, se aplica aquella norma;

Que así, respecto a la prescripción el artículo 31° del Decreto N° 2772/92 establece: *"El personal no podrá ser sumariado después de haber transcurrido dos años de cometida la falta que se le imputa, salvo que se trate de hechos o actos que lesionen el patrimonio del Estado Provincial; en cuyo caso será de cinco años, con excepción de los accidentes de tránsito o casos cuyos montos no justifiquen la prosecución del trámite, que serán de dos años contados desde ocurrido el hecho o que se tuvo conocimiento por la autoridad. Asimismo no podrá aplicarse sanción si han transcurrido los plazos del párrafo anterior, computados desde la iniciación del sumario sin que se haya resuelto su situación por la autoridad competente en primera instancia";*

Que de la normativa transcrita se infiere que los sumarios no pueden tener una duración mayor a dos (2) o cinco (5) años, según el carácter de la falta cometida. En el presente caso, teniendo específicamente en cuenta que no existe perjuicio fiscal, el plazo de imposición de la sanción es de dos (2) años a contar del inicio del sumario;

Que así, en atención a la fecha de notificación de la Resolución N° 1772/15 - que dispuso instruir sumario administrativo al recurrente - efectuada el 02 de noviembre de 2015 y la de la Resolución N° 615/18 del 30 de mayo de 2018 - que aplicó la sanción de noventa (90) días de suspensión - realizada el 08 de junio de 2018, resulta evidente que el plazo de prescripción de la acción sumarial se encontraba agotado al momento del dictado de la norma que aplicó la sanción, sin que se adviertan circunstancias justificadoras de tal proceder;

Que a todo evento, resulta improcedente considerar suspendido el plazo en cuestión por la interposición de recursos, mediante la aplicación del artículo 193° de la Ley 1284. Ello en virtud de que esa norma se aplica al plazo de prescripción de la acción procesal administrativa prevista en dicha norma, plazo que

1970 - 2020 "50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén"

DECRETO N° 0303 /20.-

corre a favor de la Administración y contra al ciudadano, mientras que en el presente se trata del instituto de la prescripción para el ejercicio de la acción sumarial disciplinaria, es decir un ámbito diferente;

Que debe ponderarse que la suspensión prevista en el artículo 193º de la Ley 1284 obedece a que mediante el ejercicio del derecho a recurrir o reclamar, se extiende el ejercicio de otro derecho, el de acceder a la justicia. Tal situación no se corresponde con la aquí debatida, toda vez que se llegaría al absurdo de sostener que la puesta en práctica del derecho a impugnar, le generaría al ciudadano un perjuicio: la extensión del plazo para ser sumariado, lo cual resultaría abusivo y contrario las técnicas de interpretación en materia de derechos, conforme lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde hacer lugar al recurso administrativo interpuesto por el señor Juárez contra la Resolución N° 1287/18 del CPE y dejar sin efecto la sanción de noventa (90) días de suspensión impuesta mediante la Resolución N° 615/18 del CPE, por aplicación del artículo 31º del Decreto N° 2772/92. Asimismo, se deberán remitir las actuaciones al mencionado organismo para que tome razón de lo aquí resuelto;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 0090/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º: **HÁGASE LUGAR** al recurso administrativo interpuesto por el señor **CARLOS VICTORINO JUÁREZ** contra la Resolución N° 1287/18 del Consejo Provincial de Educación, y **DÉJASE SIN EFECTO** la sanción de noventa (90) días de suspensión impuesta mediante la Resolución N° 615/18 del mismo organismo, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: **REMÍTANSE** las actuaciones al Consejo Provincial de Educación, a fin de que tome razón de lo expuesto y emita el acto administrativo correspondiente.

Artículo 3º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 5º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.



Firmado digitalmente por STORIONI Cristina Adriana



Firmado digitalmente por GUTIERREZ Omar